Concordia, (Ant.), nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	Rosalba Morales Londoño
Demandado	José Lizardo Atehortúa Cartagena
Radicado	No. 05 209 31 84 001 2021 00080 00
Providencia	**Sentencia General No. 066 de 2021** **Sentencia liquidatoria No 002 de 2021**
Temas y subtemas	Aprobación de trabajo de partición y adjudicación de bienes
Decisión	Se aprueba de plano la partición.

I. INTRODUCCION

Vencido el término concedido a las abogadas, quienes estuvieron de acuerdo en realizar el trabajo de partición y adjudicación; procede el juzgado a aprobarlo de plano de conformidad con el artículo 523 en armonía con el numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La Liquidación de la Sociedad Conyugal es aquel acto por el cual dos personas que han contraído matrimonio y no han realizado capitulaciones, inician el trámite de dividir por la mitad los bienes comunes que existen en el matrimonio.

El haber de la sociedad conyugal, esta reglamentado en el artículo 1781 de nuestro estatuto sustantivo; en los artículos posteriores, se reglamentan las exclusiones, las deudas y todo lo que forma o no, parte de dicha sociedad.

Ahora bien, en cuanto a su fundamento jurídico sustancial, establece el artículo 1744 del CC:

> ***ARTICULO 1774. <PRESUNCION DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL>.*** *A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.*

El segundo pilar, se encuentra en el artículo 1821 del Código Civil que da cuenta del paso a seguir, una vez que se disuelve la sociedad conyugal:

> ***ARTICULO 1821. <LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD>.*** *Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.*

Aunado a lo anterior, atendiendo la naturaleza de la liquidación de la sociedad, el querer de las partes, se representa en la sentencia o acto aprobatorio de la partición a través del que se pone fin a dicho trámite, y con ello a la comunidad de bienes que condensa la sociedad conyugal. De allí que el trámite liquidatario cobre vital importancia para así permitir la realización del derecho sustancial a no permanecer en comunidad.

Dicho esto, nos remitimos al artículo 509 del C.G.P. que establece:

> ***ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.*** *Una vez presentada la partición, se procederá así:*
> *1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.
(…)
7. (…)
La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

III. PARA RESOLVER

Se traen a colación los preceptos legales que estipulan los requisitos esenciales e indispensables para que se pueda predicar la existencia de la liquidación de la sociedad conyugal:

- La celebración de un matrimonio, sin suscribir capitulaciones matrimoniales.
- Sentencia judicial que decreta la disolución y el estado de liquidación de la sociedad conyugal.

Analizados los anteriores requisitos, sin duda alguna se puede concluir que se cumplen a cabalidad con los presupuestos sustanciales para el trámite liquidatario; aunado al hecho de que, en el aspecto procesal, el trabajo de partición fue aportado dentro del término concedido y no fue objetado dentro del término del traslado.

Examinado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes habidos en la sociedad conyugal de ROSALBA MORALES LONDOÑO y JOSÉ LIZARDO ATEHORTÚA CARTAGENA, elaborado de común acuerdo por las apoderadas de amabas partes, se concluye que este se ajustó a los parámetros fijados por la ley, ya que realizó la distribución y adjudicación con observancia a los principios de equidad, proporcionalidad y justicia, y se ajustó a las normas sustanciales y procedimentales que rigen la materia, toda vez que se procedió en legal forma a adjudicar los bienes habidos dentro de la sociedad, conforme al mandato legal; los cuales fueron debidamente relacionados en la diligencia de inventario y avalúos celebrada el pasado 26 de octubre de 2021.

En el presente caso, es menester recordar que solo existía un único bien inventariado, consistente en unas mejoras y que de estas, el excónyuge renunció a los gananciales en favor de la demandante; situación que es permitida por el articulo 1775 del estatuto civil vigente y que se constata con el pago realizado por el demandado.

Así las cosas, se le impartirá la correspondiente APROBACION DE PLANO al trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES habidos en la sociedad conyugal de ROSALBA MORALES LONDOÑO y JOSÉ LIZARDO ATEHORTÚA CARTAGENA, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P., y, adicionalmente, se dispondrá el protocolo en la Notaria del municipio de Concordia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA de Concordia – Antioquia**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. **APROBAR DE PLANO** el **TRABAJO DE PARTICION y ADJUDICACION** de los bienes habidos en la sociedad conyugal de **ROSALBA MORALES LONDOÑO y JOSÉ LIZARDO ATEHORTÚA CARTAGENA** presentado por las apoderadas de las partes.

SEGUNDO. **PROCÉDASE** con la **PROTOCOLIZACIÓN** del expediente, en la Notaria única de Concordia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta sentencia, para efectos de la protocolización ordenada, por secretaría envíense las comunicaciones del caso, acorde a lo

dispuesto en el decreto 806 de 2020. Expidiendo las copias necesarias con las anotaciones del caso.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

ERT

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Código de verificación:

f298d23a4ab28524e047f069eecbe19602ff833740db621d30cfba517e40e7fa

Documento generado en 09/12/2021 02:01:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica